

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-  
185/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN MANUEL SÁNCHEZ  
MACÍAS.

**SECRETARIOS:** OMAR  
BRANDI HERRERA, JORGE  
ARMANDO POOT PECH, JOSÉ  
DE JESÚS CASTRO DÍAZ Y  
CELEDONIO FLORES CEACA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintiocho de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** los autos, se resuelve el juicio de revisión  
constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el  
Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia  
de treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal  
Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad TET-JI-  
18/2015 y su acumulado TET-JI-19/2015, en los que, entre  
otras cosas, confirmó los resultados del cómputo distrital, la

## SX-JRC-185/2015

declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

**a. Jornada Electoral.** El siete de junio del año en curso, se celebró la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, del XVI distrito electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.







En ese distrito, se instalaron 146 casillas.<sup>1</sup>

**b. Resultados previos al cómputo distrital.** Conforme a los resultados preliminares<sup>2</sup>, se obtuvo lo siguiente:

Partido político o candidatura común		Votación	
		Numero	Letra
	Partido Acción Nacional	231	Doscientos treinta y uno
	Partido Revolucionario Institucional	17,970	Diecisiete mil novecientos setenta
	Partido de la Revolución Democrática	17,758	Diecisiete mil setecientos cincuenta y ocho
	Partido del Trabajo	294	Doscientos noventa y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	4,186	Cuatro mil ciento ochenta y seis
	Movimiento Ciudadano	234	Doscientos treinta y cuatro

<sup>1</sup> De acuerdo con el acta de sesión permanente de siete de junio de dos mil quince (012/PERM/07-06/2015) que obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Página 642 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Partido político o candidatura común		Votación	
		Numero	Letra
	Partido Nueva Alianza	836	Ochocientos treinta y seis
	MORENA	594	Quinientos noventa y cuatro
	Partido Humanista	140	Ciento cuarenta
	Partido Encuentro Social	227	Doscientos veintisiete
	Candidatos no registrados	40	Cuarenta
	Votos nulos	1,129	Mil ciento veintinueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>43,639</b>	<b>Cuarenta y tres mil seiscientos treinta y nueve</b>

**c. Acuerdos de nuevo escrutinio y cómputo.** En atención a los resultados precisados anteriormente, mediante sesión extraordinaria de nueve de junio, el XVI Consejo Electoral Distrital emitió los acuerdos **XVI-CED/AC/2015/004**, **XVI-CED/AC/2015/005** y **XVI-CED/AC/2015/006**, por medio de los cuales, ordena las providencias necesarias para efectuar el recuento total de las 146 casillas en dicho distrito, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a los votos nulos:

ACUERDO	DESCRIPCIÓN
XVI-CED/AC/2015/004	Se determina las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales de la ley.
XVI-CED/AC/2015/005	Se autoriza la creación de los grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento y se dispone que estos deben de instalarse para iniciar de inmediato con el recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas en el pleno del consejo distrital.
XVI-CED/AC/2015/006	Se autoriza habilitar los espacios para la instalación de grupos de trabajo, y en su caso puntos de recuento para la sesión de cómputo distrital.

## SX-JRC-185/2015

**d. Recuento total de la votación.** En atención a lo anterior, el diez y once de junio, en la sede del consejo distrital correspondiente, se realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en particular porque el número de votos nulos resultaba ser superior a la diferencia de votos del primero y segundo lugar de la votación.

De acuerdo con el acta de cómputo distrital, los resultados fueron los siguientes:

Partido político o candidatura común		Votación	
		Numero	Letra
	Partido Acción Nacional	288	Doscientos ochenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	21,398	Veintiún mil trescientos noventa y ocho
	Partido de la Revolución Democrática	21,440	Veintiún mil cuatrocientos cuarenta
	Partido del Trabajo	230	Doscientos treinta
	Partido Verde Ecologista de México	5,539	Cinco mil quinientos treinta y nueve
	Movimiento Ciudadano	281	Doscientos ochenta y uno
	Partido Nueva Alianza	956	Novecientos cincuenta y seis
	MORENA	756	Setecientos cincuenta y seis
	Partido Humanista	166	Ciento sesenta y seis
	Partido Encuentro Social	333	Trescientos treinta y tres
	Candidatos no registrados	7	Siete
	Votos nulos	1,322	Mil trescientos veintidós
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>52,716</b>	<b>Cincuenta y dos mil setecientos dieciséis</b>

Con base a esos resultados, la constancia de mayoría le correspondió a la fórmula integrada por Charles Méndez

Sánchez y Víctor Manuel Ramos Méndez candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

**e. Juicios de inconformidad.** El quince de junio posterior, los Partidos Políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional a través de sus representantes propietarios ante el citado Consejo Distrital, promovieron sendos juicios de inconformidad, en contra de los actos descritos en el inciso anterior.

**f. Sentencia impugnada.** El treinta de julio último, el Tribunal responsable resolvió lo siguiente:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución se declaran **infundados** los agravios vertidos por la Representante Propietaria del Partido Político Nueva Alianza, Norma Alpuche Olán y/o Norma Alpuche Oán.

**SEGUNDO.** Con base en lo establecido en el considerando **décimo** de este fallo, se declaran **infundados** los motivos de inconformidad que hizo valer el licenciado Cuauhtémoc Linares Hernández, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 58.1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla que resultó ganadora en la contienda electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, encabezada por Charles Méndez Sánchez, del Partido de la Revolución Democrática.

## **SX-JRC-185/2015**

La sentencia se notificó de forma personal al actor el treinta y uno de julio siguiente<sup>3</sup>.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra la sentencia descrita en el inciso anterior.

**a. Recepción.** El siguiente seis de agosto, se recibió la demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el juicio.

**b. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SX-JRC-185/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Radicación y admisión.** El doce de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio a trámite.

**d. Requerimientos.** El veintiocho de agosto y el dos de septiembre siguientes, el Magistrado Instructor requirió a los Presidentes del XVI Consejo Electoral Distrital con cabecera en Huimanguillo, Tabasco y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad

---

<sup>3</sup> Visible a foja 625 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

federativa, diversa documentación para contar con mayores elementos para resolver.

Con posterioridad los órganos requeridos remitieron la documentación solicitada.

**e. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político a fin de impugnar una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al distrito electoral local XVI, con cabecera en Huimanguillo, perteneciente a la citada entidad federativa, lo cual, por materia y territorio comprenden el ámbito de competencia de esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

## **SX-JRC-185/2015**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Terceros Interesados.** En el presente asunto deben tenerse como terceros interesados a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Electoral Distrital XVI, y el Consejo Estatal, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en razón de que sus escritos de comparecencia fueron presentados dentro del término previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la multicitada Ley de Medios, por tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, como se indica enseguida:

**a) Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de



impugnación; ya que el plazo para presentarlos transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del cinco de agosto a la misma hora del ocho de agosto, conforme a la razón de fijación en estrados<sup>4</sup>, por tanto, si los escritos de comparecencia de los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, se presentaron a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del siete de agosto, y a las siete horas con cuarenta y cuatro minutos del ocho de agosto del presente año, respectivamente, es evidente que su presentación es oportuna.

**b) Forma.** Los escritos de los terceros interesados fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; se formulan sus oposiciones a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de los argumentos.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en razón de que de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que la fórmula del Partido de la Revolución Democrática resultó ganadora en los comicios del pasado siete de junio de dos mil quince.

---

<sup>4</sup> Consultable en la foja 97 del expediente en que se actúa.

## **SX-JRC-185/2015**

Por cuanto hace al partido Movimiento Ciudadano aduce que de modificarse el cómputo distrital la elección, le afectaría en cuanto a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional.

**d) Personería.** Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que **Raúl Domínguez Ramos** es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el XVI Consejo Distrital Electoral en Huimanguillo, Tabasco, además de ser quien acudió con ese carácter en la instancia local, por cuanto hace a **Joaquín Peregrino Gómez** es representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por tanto se les tiene por reconocido tal carácter en términos de lo que dispone el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley Adjetiva electoral.

**TERCERO. Pruebas reservadas.** Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano, las cuales fueron reservadas mediante proveído de quince de octubre del año en curso, se tiene lo siguiente:

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el numeral 91, párrafo 2, prevé respecto al juicio de revisión constitucional electoral, que no podrán ofrecerse o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando

éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Lo anterior implica, que en el juicio de revisión constitucional electoral la autoridad jurisdiccional federal, por regla general, sólo debe tomar en consideración aquellas constancias que tuvo a la vista la autoridad responsable al momento de emitir la resolución combatida, sin que sea viable admitir pruebas que no se hubiesen rendido ante la instancia local para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la litis; ello, puede tener excepciones, como en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, o como en el caso, se pretenda robustecer la sentencia reclamada.

En el caso, no es posible admitir las pruebas ofrecidas por el partido compareciente, ya que con éstas pretende demostrar hechos que no fueron parte de la litis en el presente asunto, debido a que son irregularidades que tienen que ver con la elección de integrantes del ayuntamiento en Huimanguillo, Tabasco y por tanto no son actos que tengan relación con la legalidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVI, con cabecera en el municipio referido.

**CUARTO. Requisitos especiales y generales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que en el

## **SX-JRC-185/2015**

caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

**a) Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se asienta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora de forma personal, el treinta y uno de julio de dos mil quince<sup>5</sup>.

Por lo anterior, el plazo con el que se contaba para controvertir la resolución reclamada corrió del uno al cuatro de agosto del año en curso, y si en el caso, la demanda se presentó en la última fecha señalada, resulta inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis, al haberse presentado dentro del plazo legal.

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 625 y 626 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo un partido político, a través de su representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por Movimiento Ciudadano en su carácter de tercero interesado relativa a la falta de interés jurídico.

**d) Personería.** Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que **Cuauhtémoc Linares Hernández** fue quien promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que tal personería le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**e) Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en razón de que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 90 del expediente que se resuelve.

## **SX-JRC-185/2015**

de Tabasco, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa.

En este orden, en términos del artículo 26, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa son definitivas, de ahí que no existe un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente a la interposición de este juicio.

**f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Con relación al requisito de procedibilidad señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>7</sup>, la cual, refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**g) La violación reclamada pueda ser determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

## **SX-JRC-185/2015**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, con rubro **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.<sup>8</sup>

En el caso, se considera satisfecho tal requisito en razón de que el actor, entre otras cuestiones, plantea que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación por cuanto hace al recuento total de las casillas instaladas en el Distrito XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, realizado por la autoridad administrativa electoral; por tanto, lo que se resuelva en este asunto podría afectar respecto a la validez del recuento precisado y por ende afectar los resultados en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el aludido distrito electoral.

Con base en lo anterior es que se estima que se encuentra acreditado el requisito en análisis.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 703-704.



**h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En el caso, se cumple con el requisito contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de la materia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, lo que se surte en la especie, si se toma en cuenta que en el supuesto de que procediera la cuestión planteada por el partido inconforme, se cuenta con el tiempo suficiente para ser restituido de la violación reclamada.

Esto es así, porque, como se indicó, la impugnación está relacionada con los resultados de la elección de diputados locales, respecto de la cual la toma de protesta de los candidatos que resulten electos será hasta el próximo primero de enero de dos mil dieciséis, según se advierte del transitorio segundo del Decreto 32 publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de septiembre de dos mil trece, por el que se reforman, adiciones y derogan diversas disposiciones la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ante tales circunstancias, es claro que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

## **SX-JRC-185/2015**

**QUINTO. Estudio de fondo.** La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, por carecer de una correcta fundamentación y motivación y que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios vertidos ante el Tribunal Electoral de Tabasco y como consecuencia declare la nulidad de la elección controvertida.

En razón de lo anterior, el actor hace valer en esencia el siguiente motivo de agravio.

**1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.** La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos materia de *litis* en el juicio de inconformidad interpuesto con motivo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI del Estado de Tabasco. En efecto, a foja 58 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, el escrito inicial de demanda, se lee literalmente lo siguiente: ***“Lo anterior a mi parecer es violatorio de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución para el Estado de Tabasco, además violenta los principios constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica que se desprende de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.”***

**2. Indebida valoración de pruebas.** La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada incurre en falta

de fundamentación y motivación al momento de valorar los medios de prueba aportados en el juicio de inconformidad local.

**Precisión del caso y metodología.** La cuestión a dilucidar se circunscribe a analizar si lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco en la resolución impugnada es o no apegado a derecho, para lo cual, se estudiará en principio los agravios hechos valer por el actor en relación a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que de resultar fundado dicho motivo de disenso, traerá como consecuencia, la revocación de la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción analizar los agravios hechos valer por el accionante en la instancia local, sin embargo, en caso de considerarse infundadas las alegaciones del actor, se procederá al estudio de los agravios hechos valer en contra de la indebida valoración de los medios de prueba aportados en el juicio de inconformidad local.

Toda vez que en el estudio de los agravios lo importante es que todos sean analizados, sin que cause afectación que se realice de manera conjunta o separada o incluso en un orden diverso al planteado por el impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

## **SX-JRC-185/2015**

Al respecto esta Sala Regional considera **fundado** el motivo de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, el cual, es identificado con el **numeral 1**, de la síntesis respectiva, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como motivos de inconformidad ante la autoridad responsable, los siguientes.

**1. Violación a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.**

**2.** El estudio de las causales nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**3.** Nulidad de elección conforme a lo previsto por el precepto 71 de la referida Ley de Medios, por actualizarse violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.

Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan

## **SX-JRC-185/2015**

imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- 2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

En relación a ello, debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que

es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

## **SX-JRC-185/2015**

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J./139/20058<sup>10</sup>.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al

---

<sup>10</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.



juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731<sup>11</sup>, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

---

<sup>11</sup> Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

## **SX-JRC-185/2015**

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, como a continuación se explica.

El Tribunal Electoral de Tabasco respecto al agravio que identificó como "violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos" resolvió lo siguiente:

En un primer punto, determinó que carecía de razón el inconforme al señalar que la autoridad administrativa electoral local no consideró los acuerdos que emitió para determinar cuáles casillas serían objeto de recuento, así como que tampoco era cierto que hubiera violado las formalidades de este procedimiento, vulnerando los principios de certeza e imparcialidad.

Al efecto, transcribió el artículo 263 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual dispone:

### **ARTÍCULO 263.**

1. El cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261. En lo procedente, es aplicable el artículo 262 de esta Ley.

De igual manera, precisó que respecto al procedimiento previsto en los artículos 261 y 262 de la referida Ley, prevén lo siguiente:

**ARTÍCULO 261.**

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y...”

Acto seguido, y sin explicar lo que establece el precepto 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, transcribió los puntos de acuerdo emitidos por el XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento:

“...PRIMERO. Conforme a los artículos 9, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 130 párrafo 1, fracción IV y V 131 fracción V 261, fracción IV inciso b) 262 párrafo primero, 263 y 264 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco este XVI consejo electoral Distrital, es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual determina las casillas que derivado del análisis presentado por el consejero y Presidente, han sido consideradas par el recuento de votos de la elección de diputados

## **SX-JRC-185/2015**

por el Principio de Mayoría Relativa, las cuales se encuentran relacionadas en el anexo 1, como parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la separación de los paquetes electorales, de las casillas establecidas en el punto de acuerdo primero sin necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO. Se autoriza al Consejo para que derivado del análisis del número de votos nulos es resulta ser superior o mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se tendrá que realizar de nuevo escrutinio y cómputo de las 146 casillas, se tomara nota de las mismas, identificándolas y separándolas para que al término del cotejo de actas se distribuya de manera equitativa entre grupos de trabajo y se realice el recuento de todas las casillas correspondientes al XVI Distrito Electoral Uninominal.

CUARTO. El presente acuerdo entrara en vigor a partir del momento de su aprobación por el este XVI Consejo Electoral Distrital con Cabecera en Huimanguillo, Tabasco...”

En atención a lo anterior, concluyó que se autorizó al Consejo Distrital para que derivado del análisis del número de votos nulos que resultó ser superior o mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, tendría que realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las ciento cuarenta y seis (146) casillas, y bajo este supuesto se llevaría a cabo el impugnado recuento, por tanto, expresó que no era cierto que el órgano electoral correspondiente no hubiese respetado este acuerdo, pues constaba fehacientemente que bajo esta premisa se realizó el recuento total de los votos.

Finalmente puntualizó, que en el caso de que el órgano administrativo electoral, hubiese realizado una incorrecta interpretación del artículo 261, fracción IV, de la Ley Electoral

local, en la que tomó como base que la totalidad de los votos nulos eran mayor que la diferencia de la votación recibida en primero y segundo lugar para efecto de recuento total de votación, debía estimarse que este supuesto también provocaba incertidumbre sobre los resultados obtenidos en las casillas, por lo que concluyó que en atención a ello era justificado dicho recuento.

De todo lo anterior, esta Sala Regional colige que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Electoral de Tabasco, justificó el actuar de la autoridad administrativa electoral local, respecto al recuento total de la votación en el distrito electoral local XVI con sede en Huimanguillo, de la mencionada entidad federativa, en un supuesto no establecido en la legislación electoral aplicable al caso en concreto, como a continuación se evidencia.

En efecto, los artículos 257, 261, 262 y 263, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen lo que debe entenderse como cómputo distrital, además de que precisan los supuestos normativos de procedencia de recuento parcial y total de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

Ahora bien, para una mayor comprensión se extractara el supuesto normativo de los mencionados preceptos legales, dividiendo en un apartado **A** el procedimiento de cómputo

## **SX-JRC-185/2015**

distrital y recuento parcial; y en un apartado **B** el procedimiento de recuento total:

### **A. Cómputo distrital y recuento parcial de las casillas.**<sup>12</sup>

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo electoral distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral;

2. En lo que respecta a la elección de Diputados se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261 (es decir conforme al procedimiento del cómputo de la elección de gobernador) y que en lo procedente, es aplicable el artículo 262 (relativo al recuento total de la votación);

3. Para la realización del cómputo distrital, la autoridad administrativa electoral local respectiva, se debe de ajustar a lo siguiente:

I. La apertura de los paquetes electorales de cada una de las casillas, instaladas en el distrito, y el cotejo del acta de escrutinio y cómputo que contengan, con la que encuentre en poder del presidente del Consejo Distrital;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes o no existiera el acta del escrutinio y cómputo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla;

---

<sup>12</sup> Artículos 257, 261 y 263 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

III. Se deberá realizar la sumatorio de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes;

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;

**b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y**

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

V. La apertura de los paquetes con muestras de alteración;

VI. La extracción del material electoral durante la apertura de los paquetes electorales, el cual tendrá que ordenarse en carpetas para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal;

**B. Recuento total de las casillas instalas en el distrito.<sup>13</sup>**

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión

---

<sup>13</sup> Artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

## **SX-JRC-185/2015**

**exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados**, el Consejo Distrital **deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas**. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si **al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas**. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

5. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del



recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

6. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Como se advierte de la descripción anterior, es claro que la legislación electoral de Tabasco prevé cuándo debe realizarse el recuento parcial de las casillas instaladas en el Distrito y establece expresamente en qué supuestos se debe de realizar el recuento total, teniendo como limitantes para este último lo siguiente:

a) La diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación entre el presunto candidato ganador y el que ocupó el segundo lugar;

b) Antes del inicio de la sesión o al término del cómputo, **exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalado.**

Consecuentemente y acorde a la legislación anteriormente descrita, se advierte con claridad que el supuesto relativo a la cantidad de **votos nulos como requisito de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo se refiere a casillas en concreto**, sin que en algún momento se establezca el mismo para la **procedencia del recuento total**, ya que como se

## **SX-JRC-185/2015**

describió este supuesto se encuentra expresamente previsto en la norma.

Por otra parte, es cierto que en ambos recuentos se busque dotar de mayor certeza los resultados obtenidos en la votación; sin embargo, su ámbito de acción es particular sigue sus propias reglas, que fueron establecidas por el legislador tabasqueño; sin que se advierta que se permita que un supuesto previsto para un recuento de naturaleza distinta, se traslade a otro tipo de recuento.

Por tanto, en atención a lo hasta aquí razonado, es claro que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco carece de una adecuada fundamentación y motivación, respecto a que validó el recuento total de las casillas por un supuesto normativo [votos nulos mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación] no previsto en la legislación electoral vigente en el estado de Tabasco.

En efecto, se debe entender que el recuento total tiene como fin dotar de una mayor certeza al resultado de la elección, por lo que en la norma estableció el parámetro mínimo bajo el cual se considera que es susceptible de realizarse.

Al respecto, se destaca que es criterio de este Tribunal Electoral, que el principio de certeza de los resultados de la elección se encuentra garantizado por el escrutinio y cómputo de la votación que realizan los funcionarios de casilla, quienes son ciudadanos vecinos de la sección electoral,

seleccionados de manera aleatoria por parte de la autoridad electoral y capacitados para desempeñar la función.

De la misma manera, se asegura dicho principio, con el cómputo de la elección que realiza la autoridad administrativa electoral, en el cual, se encuentran presentes además de los funcionarios electorales, los representantes de los partidos políticos quienes verifican que el cómputo de los resultados se realice conforme a derecho.

No obstante se ha considerado que, excepcionalmente, cuando la certeza original de los cómputos de casilla y distritales se ve afectada, como medida extraordinaria se puede llevar a cabo el recuento total de la votación, lo cual debe hacerse cumpliendo los requisitos al efecto establecidos por el legislador con base en su derecho de configuración legislativa, siempre que no contravengan la Constitución General, lo cual, en el caso del inciso que se analiza, no acontece en el presente asunto.

Además, con la finalidad de que el proceso de recuento total, no quede al arbitrio de las partes, resulta razonable que se exija al solicitante del recuento, elementos mínimos [solicitud por escrito y la diferencia porcentual igual o menor a un punto] que permitan acreditar la necesidad de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas

En el caso, el legislador local consideró necesario, que en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados

## **SX-JRC-185/2015**

para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas.

No obstante lo anterior, los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas para ello.

Así, se dota de certeza a los resultados, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales, sólo en los casos expresamente previstos en la ley.

En otras palabras, el recuento de votos tiene como fundamento esencial, **certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pero no parte de la idea de desconfianza en el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos establecido en la ley**, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente **procede ante causas justificadas**.

Ahora bien, la factibilidad de un error en la calificación de votos, no significa que se actualice en todos los casos, y tampoco significa que un porcentaje de diferencia cerrado implique que la voluntad del elector no sea cierta.

Esto es así, porque la calificativa de nulo de un voto se debe a diversas razones, entre ellas incluso la voluntad del elector de anular su voto.

Si bien, como se dijo, es factible que exista un error en la calificativa de votos por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, dicha circunstancia de ninguna manera puede presumirse de facto.

Tan es así, que para la procedencia del recuento se requiere que el partido político, coalición o candidato, por conducto de su representante lo solicite por escrito en el momento oportuno. Es decir, **que no opera de oficio porque no se presume una falta de certeza.**

En todo caso, de la propia norma se advierten mecanismos que permiten a los partidos políticos y candidatos, inconformarse con la calificativa de un voto, desde el escrutinio y cómputo efectuado en casilla, hasta, finalmente, al momento de controvertir los resultados ante las instancias jurisdiccionales.

En ese estado de cosas, el legislador tabasqueño, en su libertad de legislar en materia electoral prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, no previó como supuesto de procedencia del recuento total la cantidad de votos nulos, sin

## **SX-JRC-185/2015**

que tal supuesto configure *per se* una falta de certeza respecto de la voluntad del electorado, por tanto los órganos jurisdiccionales locales como federales, atendiendo la naturaleza de sus atribuciones, se ven impedidos para crear un supuesto no previsto en la norma.

Aceptar lo contrario, sería permitir a un órgano jurisdiccional legislar en detrimento de las facultades de los órganos legislativos, lo que constituye una actuación inadmisibles en nuestro sistema de distribución de competencias y que se aleja de las facultades de interpretación de la norma a cargo de los primeros, vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza y objetividad de la elección de que se trate.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que la actuación de la autoridad administrativa electoral local y del Tribunal Responsable, se apartó del diseño constitucional para la realización del recuento total de votación con motivo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI del Estado de Tabasco.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a Derecho, es revocar, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada y también los acuerdos de la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa, por cuanto hace a la procedencia del recuento total de votación de la citada elección.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el análisis del motivo de agravio identificado con el **numeral 2**, de la síntesis respectiva, relacionado con falta de fundamentación y motivación al momento de valorar los medios de prueba aportados en el juicio de inconformidad local, al haberse declarado fundado el agravio relativo con la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Ahora bien, toda vez que la fecha de posesión de los candidatos electos que integrarán el Congreso del Estado de Tabasco, será hasta el próximo uno de enero de dos mil dieciséis, acorde a lo previsto en el transitorio Segundo del Decreto número 032, relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el trece de septiembre de dos mil trece, esta Sala Regional en **plenitud de jurisdicción** procede a analizar los motivos de agravio hechos valer por el partido político actor ante la instancia local, en aras de impartir justicia pronta y completa, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución federal.

**Agravios vertidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.**

Los conceptos de violación vertidos por el Partido Revolucionario Institucional ante la instancia jurisdiccional local, fueron los siguientes:

## **SX-JRC-185/2015**

1. Violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.

2. El estudio de las causales nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

3. Nulidad de elección conforme a lo previsto por el precepto 71 de la referida Ley de Medios, por actualizarse violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.

Esta Sala Regional considera que el agravio respecto a la vulneración de los principios constitucionales precisados en el numeral 1, es sustancialmente **fundado** como a continuación se razona.

### **Principios rectores de una elección.**

El artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, añade, que todo poder público dimana y se instituye para beneficio de éste y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

El numeral 41, de la carta fundamental establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la



Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Agrega dicho numeral que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior claramente se desprende que los elementos o requisitos fundamentales de una elección democrática son los siguientes: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, lo mismo que en el acceso a los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, serán principios rectores de todo proceso electoral: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Tratándose de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad **19/2005**, que a su vez dio lugar a la emisión de la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES**

## **SX-JRC-185/2015**

**DE SU EJERCICIO**”,<sup>14</sup> definió cada uno de ellos de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad.** Significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- **Principio de imparcialidad.** Se refiere a que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

- **Principio de objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

- **Principio de certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Este criterio ha sido el sustento de las sentencias dictadas al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo

---

<sup>14</sup> Consultable en 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, noviembre de 2005; página 111.

cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, intitulado "*Tesis*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Ahora bien, esta Sala Regional considera que a efecto, de garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Los artículos 41, párrafo segundo, base I y 49, de la Constitución federal, establecen que el poder público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones

## **SX-JRC-185/2015**

libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza y legalidad, los cuales deben ser garantizados por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

## **SX-JRC-185/2015**

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Como consecuencia, si los principios de certeza y legalidad son fundamentales en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conforme a Derecho concluir que cuando estos principios no se cumplen se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

De lo anterior, se puede desprender que la Constitución Política prevé una serie de principios fundamentales para considerar a una elección como democrática, a saber: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Como se observa, tanto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coinciden enfáticamente en que los principios rectores de todo proceso electoral deben cumplirse

## **SX-JRC-185/2015**

para dar eficacia al sistema constitucional que en materia electoral nos rige.

De idéntica forma, la Constitución Política del Estado de Tabasco, señala en el Apartado C, de su artículo 9, que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Además, de que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Incluso, en el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que los Consejeros Electorales, incluido el Presidente, son responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

**Contexto general de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.**



Para abordar el estudio del asunto, se estima conveniente tener presente el contexto del proceso electoral para la elección de diputados locales 2014-2015 en el distrito electoral XVI, con sede en Huimanguillo, desde la recepción de los paquetes electorales con motivo de la jornada comicial hasta la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

Al respecto, es indispensable resaltar diversas circunstancias que permearon antes y durante el cómputo distrital efectuado por la autoridad administrativa electoral, mismas que se identifican a continuación:

**Obtención de los resultados preliminares de forma incompleta.**

Del contenido del Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral de siete de junio del año en curso, se advierte que se recibieron la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en el distrito XVI de Huimanguillo, el cual corresponde a un total de 146 (ciento cuarenta y seis) casillas.

Sin embargo, se advierte que en 26 casillas no fue posible conocer los resultados obtenidos debido a diversas circunstancias, tales como no contener el acta de escrutinio y cómputo fuera del paquete electoral y, en otros casos, al ser ilegible los resultados asentados en las actas respectivas.

Por tanto, desde dicha fase previa, **resultó imposible obtener el resultado total de la votación recibida** en todas

## **SX-JRC-185/2015**

las casillas instaladas en el distrito referido, a fin de poder establecer con certeza la diferencia existente entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación.

### **Aprobación de recuento total.**

Posteriormente, el nueve de junio del año en curso, se levantó ante el consejo distrital responsable el Acta de Sesión Extraordinaria 013/EXT/09-06-2015, a través de la cual se aprobó realizar el recuento total de votos.

Del contenido de dicha documental se aprecia que el presidente del consejo distrital responsable manifestó que aun cuando existían varios paquetes electorales en los que no había sido posible obtener los resultados, debido a que las actas respectivas se encontraban al interior de los mismos, era necesario realizar el recuento total votos al existir mil ciento veintinueve votos nulos, para dar certeza a la elección.

Como se ve, un día antes a la realización del cómputo distrital previsto por la normativa electoral local, la aprobación del recuento total de votos **se realizó de forma oficiosa**, esto es, sin mediar petición por parte de alguno de los representantes del partido político que hasta ese momento hubiese ocupado el segundo lugar, pues fue el presidente del consejo distrital quien sometió a la aprobación del resto de los integrantes la implementación de dicho procedimiento.

Hasta aquí, resulta importante destacar que ante la falta de resultados de las veintiséis casillas en las cuales el acta no

se encontraba por fuera del paquete electoral o eran ilegibles, no hubo forma de establecer, al menos de forma indiciaria, quién obtuvo el primer y segundo lugar, a fin de que los partidos políticos contendientes estuvieran en aptitud de solicitar el recuento total de la elección en la forma y términos de lo establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Así, es claro que la autoridad administrativa electoral acordó la realización del procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas con base a resultados parciales, es decir, sin haber obtenido la sumatoria de resultados por partido consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, tal y como lo exige la disposición normativa referida.

De igual forma, del contenido del acta referida es posible advertir que la causa que motivó la implementación de dicho procedimiento de recuento fue en atención a la cantidad de votos nulos existentes en el distrito y sin existir un cómputo distrital.

Esto es fundamental, ya que la procedencia legal y cierta de todo cómputo es única e irrepetible y, siempre sobre la base de resultados definitivos.

Finalmente, cabe resaltar que el acta, por parte de los partidos políticos, únicamente fue firmada por los representantes de los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática.

## **SX-JRC-185/2015**

### **Realización del recuento total en sede administrativa.**

El diez de junio del presente año, se levantó el Acta de Sesión Permanente de Cómputo Distrital 014/PER/10-06-2015, en la que se asentó la realización del recuento total de votos y la obtención de los resultados finales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI, con sede en Huimanguillo, Tabasco.

Del acta se aprecia que antes de desahogar los puntos del orden del día, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática realizaron diversas manifestaciones respecto a la procedencia del recuento total de votos, pues mientras el primero manifestó su inconformidad respecto a la procedencia del recuento total bajo un supuesto no previsto por la ley, el segundo defendió la decisión tomada por el consejo distrital un día antes.

Acto seguido, se asentó que la implementación del nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas tenía que realizarse debido a que ya había sido punto de acuerdo en la sesión celebrada el nueve de junio anterior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 261, párrafo 1, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral referida, relativo a cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.

Posteriormente, se realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, resultando ganadora la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Como se ve, dicho procedimiento se llevó a cabo de manera automática, es decir, sin haber obtenido la sumatoria total de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, a fin de obtener el resultado existente de la votación y establecer el indicio relativo la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Asimismo, se aprecia que no existió solicitud por escrito por parte del partido que obtuvo el segundo lugar de la votación, el cual constituye uno de los requisitos para llevar a cabo el recuento total.

Por otra parte, el nuevo escrutinio y cómputo se realizó bajo un supuesto que se encuentra previsto únicamente para el recuento parcial de casillas.

Por último, debe señalarse que el representante del Partido Revolucionario Institucional en todo momento manifestó su inconformidad con dicho procedimiento, al haberlo manifestado al inicio de la sesión de cómputo distrital y al haber firmado bajo protesta el acta de sesión permanente del cómputo distrital y el acta circunstanciada de recuento total de las casillas.

En resumen, esta serie de circunstancias que enmarcaron la fase posterior a la jornada electoral, relativa a la elección de

## **SX-JRC-185/2015**

diputados en el distrito XVI con cabecera en Humanguillo, Tabasco, son de gran trascendencia a fin de resolver la presente controversia, razón por la cual, a continuación, este órgano colegiado expondrá las consideraciones jurídicas en relación a la actuación ilegal de la autoridad administrativa electoral, al realizar un recuento total de votos, sobre supuestos no previstos en el procedimiento que la propia ley enumera, en los preceptos ya referidos y, se insiste, ante la ausencia de un cómputo distrital definitivo.

### **Caso concreto.**

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto, la actuación de la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la procedencia de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento de votos, resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de una irregularidad grave y, en el caso, determinante para su resultado, siendo procedente declarar la nulidad de la misma, de conformidad con lo siguiente.

### **Cómputo distrital, recuento parcial y total de votación.**

De conformidad con los artículos 257, 258, 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco se tiene lo siguiente.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo electoral distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral;
2. La sesión de cómputo distrital se realizará de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión;
3. En lo que respecta a la elección de Diputados se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261 (es decir conforme al procedimiento del cómputo de la elección de gobernador) y que en lo procedente, es aplicable el artículo 262 (relativo al recuento total de la votación);
4. Para la realización del cómputo distrital, la autoridad administrativa electoral local respectiva, se debe de ajustar a lo siguiente:
  - a. La apertura de los paquetes electorales de cada una de las casillas, instaladas en el distrito, y el cotejo del acta de escrutinio y cómputo que contengan, con la que encuentre en poder del presidente del Consejo Distrital;
  - b. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes o no existiera el acta del escrutinio y cómputo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla;
  - c. Se deberá realizar la sumatoria de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes;

## **SX-JRC-185/2015**

d. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, para lo cual, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito, y

e. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De conformidad con el punto 2, De la sesión especial de cómputo, apartado II, denominado Inicio de la Sesión, del Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la Apertura de Paquetes Electorales y Recuento de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, se dispone lo siguiente.



- a.** De actualizarse el supuesto previsto en el artículo 262, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, relativo a la existencia de una diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;
- b.** Dicha cuestión debía incluirse en el orden del día;
- c.** La existencia de una petición por escrito;
- d.** El Consejo Distrital o Municipal, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas;
- e.** Se excluirán del procedimiento de recuento las casillas que ya hubiesen sido objeto del mismo;
- f.** Con la finalidad de tener la certeza del nuevo recuento se consultará al representante del partido político cuyo candidato esté en segundo lugar si desea solicitar el recuento total de votos, y
- g.** En caso de afirmativa, se procederá inmediatamente a la organización de los grupos de trabajo para la realización del recuento total.

Por su parte, en el punto 4, del Cotejo de actas y recuento de votos en los consejos distritales y municipales, apartado I, denominado Causales para el **recuento de votos de una casilla**, del Manual de referencia, se dispone lo siguiente.

- a.** Los Consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el

## SX-JRC-185/2015

artículo 261, párrafo 1, fracción II, de la ley electoral estatal, entre ellos;

- b. Cuando el **número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación** (fracción IV, inciso b).

En lo relativo al **recuento total de votos**, en el punto 6, denominado Recuento total, apartado I, de la actualización del supuesto de recuento total, del referido Manual, se dispone lo siguiente.

**A.** El Consejo deberá realizar el **recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito o municipio**, según la elección de que se trate, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- a. Cuando exista indicio que la **diferencia** entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es **igual o menor a un punto porcentual**, y
- b. Al **inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo** de los candidatos antes señalados (artículo 262 párrafo 1 LEyPPET).

**B.** Si al **término del cómputo**, con o sin recuento de votos se establece que la **diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en**

**segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa** anteriormente señalada, o se da en ese momento;

- C.** La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político;
- D.** En su caso, de alguno o todos los representantes de una candidatura común o de candidatura independiente, cuyo candidato hubiera obtenido el segundo lugar, y
- E.** Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

**Actuaciones de la autoridad administrativa electoral local, relacionadas con el cómputo de la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa.**

Con motivo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, del XVI distrito electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, en el caso, se instalaron ciento cuarenta y seis mesas receptoras de votación.

En sesión permanente del siete de junio del año en curso, el XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco recibió los ciento cuarenta y seis paquetes electorales en mención, destacando

## **SX-JRC-185/2015**

al efecto, que veintiséis de ellos, no contenían el acta de escrutinio y cómputo respectiva en su parte exterior.

En sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil quince, el Consejero Presidente del referido Consejo Distrital, previa a efectuar el cómputo y la adopción de las medidas encaminadas a la realización del recuento total de votos de la elección ahora controvertida, señaló lo siguiente:

- a.** Que como la diferencia entre ambas fórmulas no es de más del uno por ciento, va hacer necesario realizar un recuento de votos en la totalidad de las casillas, y
- b.** Además los votos nulos es de más de mil, creo que mil ciento veintinueve votos son nulos, entonces para dar certeza jurídica a la fórmula ganadora, lo más conveniente hablando legalmente es abrir todos los paquetes y hacer un recuento de votos de todas las casillas.

Mediante acuerdo número **XVI-CED/AC/2015/004**, de manera ilegal se determinó las casillas que derivado del análisis presentado por el Consejero Presidente, han sido consideradas para el recuento de votos de la elección ahora impugnada, por lo que se aprobó la separación de los paquetes electorales, sin necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obraba en poder del Consejero presidente, en razón del nuevo escrutinio y cómputo.

En razón de lo anterior, se autorizó al Consejo para que derivado del análisis del número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y

segundo lugar de la votación, por lo que se determinó realizar nuevo escrutinio y cómputo de las totalidad de las casillas instaladas en dicha elección.

Por otro lado, mediante acuerdo número **XVI-CED/AC/2015/005**, también de manera ilegal se autorizó la creación de grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento y se dispuso que estos debían instalarse para iniciar de inmediato con el recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas en el pleno del Consejo Distrital.

En acuerdo número **XVI-CED/AC/2015/006**, ilegalmente se autorizó habilitar los espacios para la instalación de grupos de trabajo, y en su caso puntos de recuento para la sesión de cómputo distrital respectivo.

En sesión permanente de diez de junio de dos mil quince, en lo que se denominó acta de cómputo distrital, lo que sucedió realmente fue un recuento de la votación y no un cómputo distrital como lo prevé la norma electoral local, y posteriormente la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora de la elección de referencia, en lo que al efecto, interesa se asentó lo siguiente:

En uso de la palabra el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, expuso su postura en los términos siguientes: “el procedimiento que aprobaron ayer en el seno de este Consejo es violatorio de lo establecido en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley Electoral vigente en el

## **SX-JRC-185/2015**

Estado, a prima priori es de evidenciarse que existe más de un punto de diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar”;...“hagamos que este cómputo distrital se lleven bajo los principios rectores que enmarcan nuestra actividad...”.

Por su parte, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, al hacer uso de la palabra, manifestó lo siguiente: “realmente nosotros pedimos que se abriera los paquetes por los votos nulos, ahí no tiene nada que ver, lo que se tiene que ver es la transparencia de que se gana o se pierde por un partido...”

En atención de lo anterior, el representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló: “El Señor me acaba de dar la razón, el supuesto de los votos nulos no se encuentran basados en la ley...La ley establece en ningún momento para prima ejecución del procedimiento que Ustedes aprobaron, la situación de los votos nulos; es clarísima la ley. La ley dice en su artículo 262 número 1, establece: cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar de votación es igual o menor a un punto porcentual; jamás dice que tengamos que considerar aquí los votos nulos, es claro que lo que están ustedes haciendo aquí es totalmente fuera de la ley...”

Por su parte, el Consejero Electoral Raúl López Hernández, al hacer uso de la palabra, expuso lo siguiente: “...el Consejo tiene la autoridad de decidir, y el Consejo ya decidió; ya

acordamos ayer y se debe respetar y eso es legalidad, ...ya que acordamos los espacios donde se va a colocar las mesas de sesiones, ya acordamos cuantas mesas se van a ser (sic), yo creo que no podemos estar jugando este asunto, porque esto es algo delicado; aquí tenemos un bien jurídico protegido y ese bien jurídico protegido es el voto, y no solo es el voto, es la decisión del ciudadano que ya tomó y es lo que en este momento se va a contabilizar en estas mesas y creo que para que quede claro el artículo 261, fracción b, nos dice que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, procede la contabilidad de todos los votos...”

De nueva cuenta, al hacer uso de la voz el representante del Partido de la Revolución Democrática, señala lo siguiente: “Con independencia del 262 que establece el recuento entre el primer y el segundo lugar. La Ley marca en el 261, fracción IV, inciso b), el procedimiento: inciso b) el número de votos nulos sea mayor...”

Finalmente en uso de la palabra, el Consejero Presidente del citado Consejo Distrital señaló: “...me permito hacer mención de los puntos acordados en la Sesión Extraordinaria del día nueve de junio de dos mil quince. Acuerdo del consejo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales de la ley; Acuerdo del consejo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, en el caso que se determine recontar más

## **SX-JRC-185/2015**

de veinte paquetes electorales, para que éstos se instalen e inicien el recuento de votos de manera simultánea al concluir el cotejo de actas que realizará en su caso, el pleno del consejo; Acuerdo del consejo por el que se habilitan espacios para la instalación de grupos de trabajo...”.

Como se advierte, la ilegalidad de la autoridad administrativa electoral fue no llevar a cabo el cómputo que le exige la ley, trastocando los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Por el contrario, en fechas diez y once de junio del año en curso, la autoridad administrativa electoral local, realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, sobre la base de que el número de votos nulos resultaba ser superior a la diferencia de votos del primero y segundo lugar de la votación.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que se actualiza una situación inconstitucional generada directamente por la falta de realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, así como, por la permisión de la ejecución de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento total de votación, sobre la base de que el número de votos nulos era superior a la diferencia existente entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación, lo que implicó una



irregularidad que en la medida en que resulta determinante para una elección genera su nulidad.

Esta situación, concebida por diferentes factores, en particular, por la falta de cuidado de la autoridad administrativa electoral local para prever razonablemente los efectos que dichas irregularidades podrían generar en la certeza de los resultados de la elección, así como de tomar las medidas necesarias para evitarlo. Aunado a la actitud asumida por algunos partidos políticos para insistir en la apertura total de paquetes electorales y recuento de votación.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que de conformidad con las constancias del sumario, el XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en total desapego de la normativa electoral local [artículos 257, 258, 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco] y los acuerdos generales previamente adoptados por el citado Instituto Electoral, dejó de realizar el cómputo distrital de la elección de que se trata, al tenor de lo siguiente.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo electoral distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral;
2. La sesión de cómputo distrital se realizará de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión;

### **SX-JRC-185/2015**

3. En lo que respecta a la elección de Diputados se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261 (es decir conforme al procedimiento del cómputo de la elección de gobernador) y que en lo procedente, es aplicable el artículo 262 (relativo al recuento total de la votación);

4. Para la realización del cómputo distrital, la autoridad administrativa electoral local respectiva, se debe de ajustar a lo siguiente:

f. La apertura de los paquetes electorales de cada una de las casillas, instaladas en el distrito, y el cotejo del acta de escrutinio y cómputo que contengan, con la que encuentre en poder del presidente del Consejo Distrital;

g. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes o no existiera el acta del escrutinio y cómputo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla;

h. Se deberá realizar la sumatorio de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes;

i. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la

totalidad de las casillas, para lo cual, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito, y  
j. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En efecto, de las documentales públicas que obran en el sumario, a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que la autoridad administrativa electoral local hubiere sujetado su actuación a lo previsto en los numerales de referencia relacionados con el cómputo distrital de la elección controvertida.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la primera violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza surge desde el momento en que la autoridad administrativa electoral omite realizar el cómputo distrital de la elección ahora controvertida.

Ello es así pues, previo a cualquier determinación adoptada por el consejo distrital, resultaba necesario que efectuara la sumatoria de los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, a efecto de obtener el

## **SX-JRC-185/2015**

cómputo distrital, circunstancia que en el caso concreto no aconteció.

En efecto, de conformidad con la sesión permanente de siete de junio del año en curso, celebrada con motivo de dicha elección, se asentó que se recibieron los ciento cuarenta y seis paquetes electorales, destacándose al efecto, que veintiséis de ellos, no contenían el acta de escrutinio y cómputo respectiva en su parte exterior.

Dicha circunstancia, se hizo patente en la diversa sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil quince, de conformidad con lo aseverado por el Presidente del XVI Consejo citado, al indicar lo siguiente: *“...cabe aclarar que como ustedes saben, hay varios paquetes electorales que no trajeron actas de escrutinio y cómputo por fuera, por lo que es necesario en ese caso, abrir esos paquetes y extraer esas actas para ver la votación que refleja cada acta, pero **además los votos nulos es de más de mil, creo que mil ciento veintinueve votos son nulos, entonces para dar certeza jurídica a la fórmula ganadora, lo más conveniente hablando legalmente es abrir todos los paquetes y hacer un recuento de votos de todas las casillas y con ello se despejaría dudas...**”*

Con base en lo anterior y ante la ausencia de veintiséis actas de escrutinio y cómputo, las cuales, se encontraban en el interior de los paquetes electorales, este órgano jurisdiccional considera que resultaba imperativo la realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de

mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 257, 258, 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, a efecto, de tener la certeza y claridad de la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación de los partidos políticos contendientes en la referida elección.

Así, la existencia del total desapego al procedimiento legalmente establecido para el desarrollo del cómputo distrital por parte de la autoridad administrativa electoral, tuvo como consecuencia la imposibilidad de conocer con plena certeza los resultados totales de la elección, a efecto de poder establecer quien obtuvo el primer y segundo lugar de la misma, con el objeto de que el partido o candidato que obtuviera el segundo lugar, estuviera en aptitud de solicitar, por escrito, la implementación del procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas.

En ese orden de ideas, el hecho de no haber extraído las actas de escrutinio y cómputo que se contenían al interior de los veintiséis paquetes electorales, y no haber realizado la sumatoria con el resto de las actas de las cuales se conocían los resultados, derivó en la falta de obtención del cómputo distrital, esto es, de la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el distrito.

En otras palabras, el consejo distrital debió realizar lo siguiente:

## **SX-JRC-185/2015**

1. Extraer las actas de escrutinio y cómputo de los veintiséis paquetes electorales que no fueron computados, a efecto de conocer los resultados obtenidos en las mismas.
2. Hecho lo anterior, realizar el cómputo distrital conforme al procedimiento que marcan los artículos 257, 258, 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Es decir, obtener los resultados contenidos en las actas y realizar el recuento parcial de votos en aquéllos supuestos que resultara procedente.
3. Obtener los resultados totales, es decir el cómputo de la totalidad de las actas, a fin de conocer al ganador de la elección de acuerdo con esos resultados.
4. Posteriormente, en su caso, ante la petición formulada por escrito del representante del partido político o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de la elección, de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, realizar la calificativa de dicha petición.
5. Una vez realizada la calificativa y de ser procedente, llevar a cabo el recuento total de votación en los términos precisados en la Ley Electoral local, así como, en el Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la Apertura de Paquetes Electorales y Recuento de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Por tanto, al no haberse seguido esos pasos, se afectó el principio constitucional de legalidad y certeza, lo cual vició todos los actos realizados por el consejo distrital responsable, sin que exista la posibilidad de reponer dicho procedimiento pues el cómputo distrital constituye un acto irrepetible, al estar establecido una fecha específica para su celebración, mecanismos de resguardo de los paquetes electorales y obtención de los resultados definitivos de una elección.

Por otra parte, de las constancias del sumario se desprende que la autoridad administrativa electoral local determinó de manera oficiosa llevar a cabo la apertura total de paquetes electorales para efecto de la realización del recuento total de la votación recibida con motivo de la elección ahora impugnada, sin tener un sustento normativo sólido para ello.

Como se ha considerado con antelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley Electoral local, el recuento parcial de casillas en sede administrativa, será procedente entre otros supuestos, cuando **el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.**

Dicha cuestión se encuentra contenida en el punto 4, del Cotejo de actas y recuento de votos en los consejos distritales y municipales, apartado I, denominado Causales para el **recuento de votos de una casilla**, del Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la Apertura de Paquetes Electorales y Recuento de Votos en los Consejos

## **SX-JRC-185/2015**

Electoral Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, que expresamente dispuso lo siguiente: Los Consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 261, párrafo 1, fracción II, de la ley electoral estatal, entre ellos: Cuando el **número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación** (fracción IV, inciso b).

Por su parte, el numeral 262 del ordenamiento legal en mención, determina, que procederá el recuento total de votos en sede administrativa, cuando la diferencia existente entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Tal aspecto igualmente se encuentra previsto en el punto 6, denominado Recuento total, apartado I, de la actualización del supuesto de recuento total, del referido Manual.

Ahora bien, de manera incorrecta y oficiosa el Consejero Presidente del XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil quince, determinó



la apertura de todos los paquetes electorales y hacer un recuento total de votos de la elección ahora controvertida, sobre la base de que los votos nulos era superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación; lo anterior sin que existiera un cómputo previo.

Pasando por desapercibido que los preceptos anteriormente citados y el Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la Apertura de Paquetes Electorales y Recuento de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, prevén como requisito *sine qua non*, para la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento de votos, además de la diferencia porcentual igual o menor a un punto, entre el primer y segundo lugar de la votación y que **antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido** que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación.

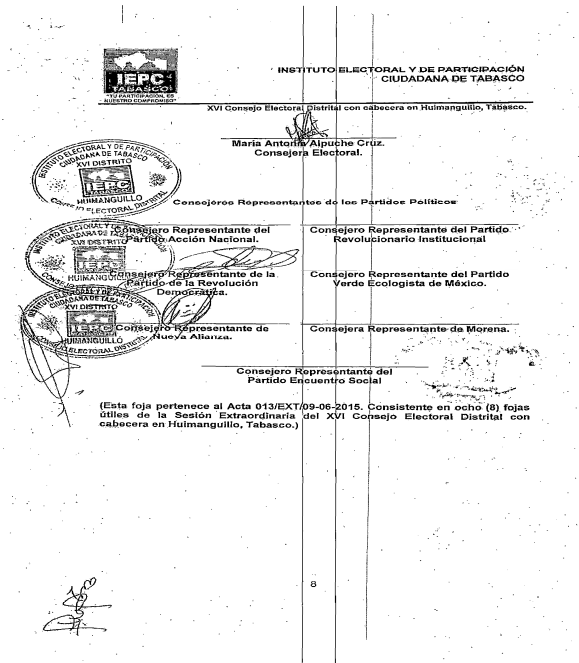
Ahora bien, en atención a lo resuelto de manera ilegal en sesión de nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital de referencia, mediante acuerdos números XVI-CED/AC/2015/004, XVI-CED/AC/2015/005 y XVI-CED/AC/2015/006, determinó que derivado del análisis del número de votos nulos, los cuales, eran mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, debía procederse a la separación de los

**SX-JRC-185/2015**

paquetes electorales para efectos del recuento total de votación, así como, la creación de grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento y la habilitación de los espacios para la instalación de grupos de trabajo, y en su caso puntos de recuento para la sesión de cómputo distrital respectivo. Lo ilegal de estos acuerdos es dado que el recuento se realiza una vez efectuado el cómputo distrital, sin que pudieran haberse emitido previamente a ello.

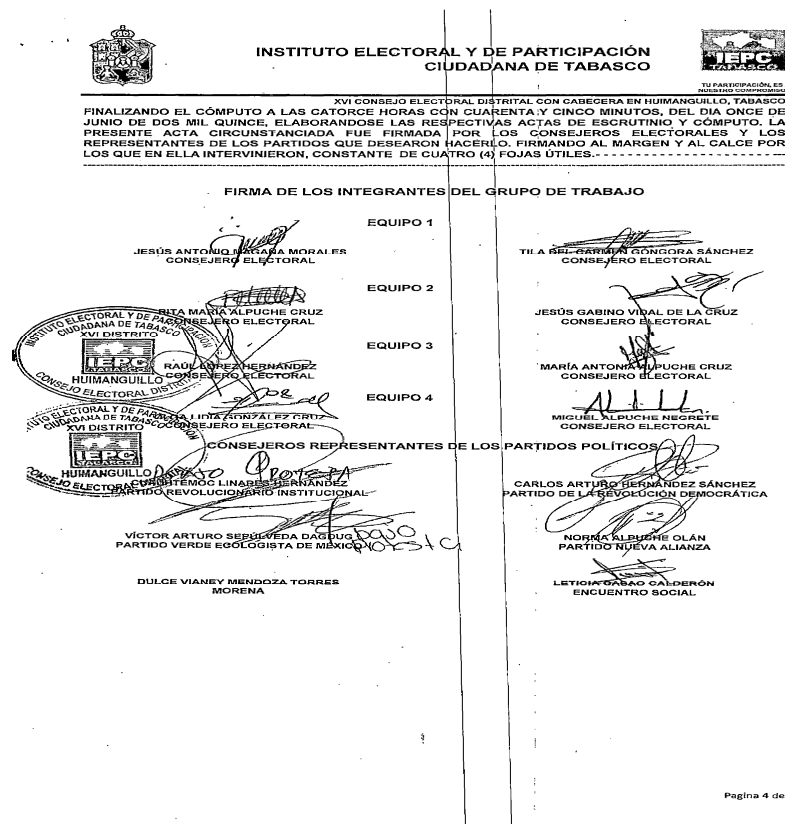
Se destaca que en dicha sesión a pesar de que en el pase de lista se dijo que estuvieron presentes todos los representantes de los partidos políticos, de forma inusual solo los que suscriben el acta, fueron los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, como se observa a continuación.

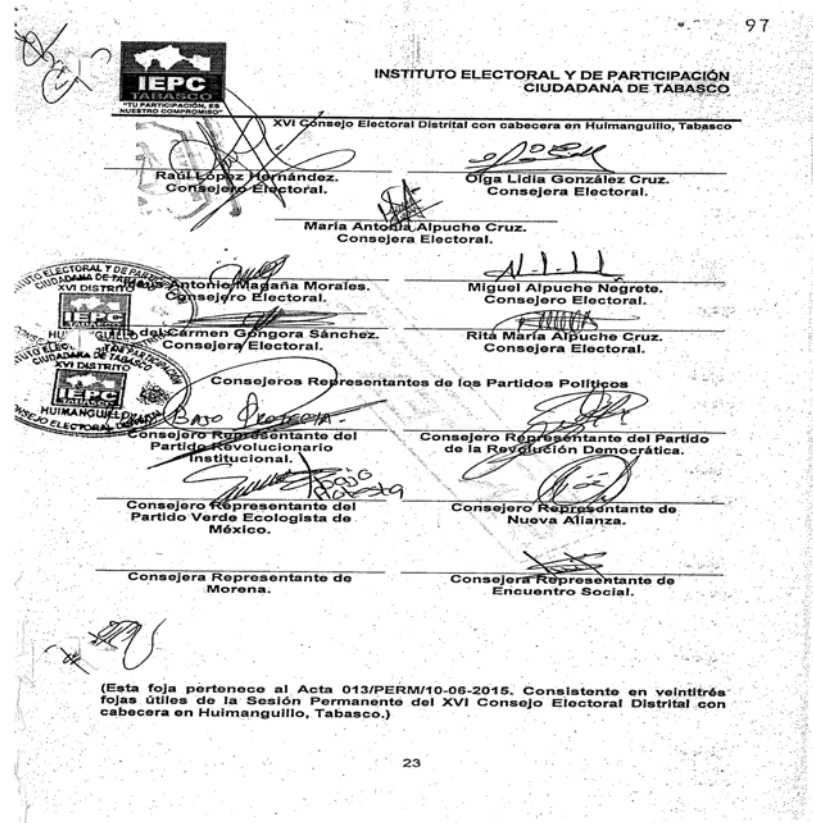
Con motivo de la sesión permanente de diez de junio de dos mil quince, relativa al cómputo distrital de la elección ahora



controvertida, así como, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora de la elección de referencia, el representante del Partido Revolucionario Institucional [segundo lugar de la votación], lejos de manifestar su anuencia para el recuento total de votos, externó expresamente su oposición a la apertura total de paquetes electorales para efecto de la realización del recuento total de la votación recibida con motivo de la elección controvertida, aduciendo al efecto, que la normativa electoral local en ningún momento autorizaba como supuesto de recuento total la existencia de votos nulos superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación.

Dicha inconformidad, se vio reflejada con las firmas bajo protesta por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional, al finalizar la sesión relativa al cómputo distrital y recuento total de los paquetes electorales, como se observa en las siguientes imágenes:





Sin embargo, a pesar de dicha inconformidad el Consejero Electoral Raúl López Hernández, al hacer uso de la palabra, señaló que debían respetarse los acuerdos XVI-CED/AC/2015/004, XVI-CED/AC/2015/005 y XVI-CED/AC/2015/006 ya mencionados, puntualizando al efecto, que dicho recuento de votos, tenía sustento en el artículo 261, fracción b, de la Ley Electoral local, apreciación que esta Sala Regional estima incorrecta y no apegada a derecho, toda vez que dicho precepto jurídico regula una situación diversa al supuesto de recuento total de votación.

En efecto, de conformidad con la legislación anteriormente descrita, el supuesto relativo a la cantidad de **votos nulos como requisito de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo se refiere a casillas en concreto**, sin que en algún momento se establezca el mismo para la procedencia del recuento total, como se ha evidenciado en párrafos precedentes.

Es por lo anterior, que se estima razonable que la autoridad administrativa electoral local debió haber ajustado su actuación a lo expresamente previstos en la normativa electoral y los acuerdos generales emitidos por su superior jerárquico o en su caso, haber emitido alguna medida a fin de evitar la situación inconstitucional que se analiza, a fin de garantizar los principios rectores de la contienda electoral, con lo cual no sólo garantizan los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, sino también cumplen con el deber de prevenir posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, o de los derechos de los partidos y candidatos participantes en el proceso electoral.

De esta forma, en el caso concreto, esta Sala Regional considera que confluyen una serie de circunstancias irregulares que afectan los referidos principios de certeza y legalidad en el resultado de la elección, las cuales, en concreto son las siguientes:

## **SX-JRC-185/2015**

1. La falta de realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.
2. La oficiosidad por parte de la autoridad administrativa electoral para la realización del recuento total de votación.
3. La emisión de acuerdos generales encaminados a la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento, previos a la fecha establecida en la Ley para la realización del cómputo distrital electoral.
4. El recuento total de votación no tiene como sustento normativo que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la elección.
5. La inexistencia de una petición expresa por parte del partido político ubicado en la segunda posición para efecto de recuento total de votación.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que dichas irregularidades son violatorias de los principios constitucionales de certeza y legalidad en los resultados de la elección, las cuales inciden directamente en la voluntad ciudadana, su derecho al sufragio y se afecta de forma grave y generalizada los principios de certeza y legalidad que debe regir en todo proceso comicial.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente descrito la *ratio* de la jurisprudencia 7/2007 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**<sup>15</sup> que indica que un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que se haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que en el presente caso, dada las irregularidades que han quedado descritas, lo procedente es anular la elección de diputado de mayoría relativa en el Distrito XVI del Estado de Tabasco, con cabecera en Huimanguillo.

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de agravio relacionados con la acreditación de las causales nulidad previstas en los artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), así como, 71, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Pág. 345.

## **SX-JRC-185/2015**

De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de estimar que el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso<sup>16</sup>, en la especie, resulta **innecesario** pronunciarse sobre dichos motivos de agravio, toda vez que en el caso, se ha determinado la nulidad de la elección ahora controvertida por la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo innecesario del análisis respectivo.

**SEXTO. Vista al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.** Tal como quedó evidenciado en autos, este órgano jurisdiccional advirtió graves deficiencias al circunstanciar los hechos verificados durante la sesión permanente del cómputo distrital, efectuada por el XVI Consejo Distrital Electoral con sede en Huimanguillo,

---

<sup>16</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Semanario Judicial de la Federación. Registro 179367. Tesis: Jurisprudencia P./J. 3/2005. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Página. 5.



Tabasco, que pudiesen constituir irregularidades en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto por la constitución particular de ese Estado, o bien de causas graves atribuidas a los integrantes del servicio profesional electoral en el ámbito local, e incluso un delito electoral, por lo que se considera pertinente dar vista al órgano interno de control del propio instituto, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que conforme con sus respectivas atribuciones y competencias, procedan como en derecho corresponda.

Lo anterior, con el fin de investigar la actuación de quienes integran el órgano electoral distrital respectivo, en relación con la conducta referida, así como para evitar la repetición de conductas que se alejen de los principios que rigen el funcionamiento del propio instituto y sus órganos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su libro octavo, Título Segundo, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, así como 30, párrafo 3, y 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de conformidad con el artículo 8, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

## **SX-JRC-185/2015**

Por lo expuesto, se estima pertinente y necesario dar vista a los órganos mencionados, para que en su ámbito competencial, determinen si los hechos referidos ameritan el inicio del o los procedimientos respectivos.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que, la conclusión a la que se ha arribado tiene como consecuencia la nulidad de la elección de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, en los términos precisados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco:

1. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad TET-JI-18/2015 y su acumulado TET-JI-19/2015.
2. Se **declara la nulidad de la elección** impugnada.
3. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos encabezada por Charles Méndez Sánchez al Congreso local, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
4. **Comuníquese** al Congreso del Estado de Tabasco, que de conformidad con lo previsto en el artículo 36

fracción XXIII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias e instruya al Instituto Electoral Local proceda a efectuarlas. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

- 5. Dar vista** al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que conforme con sus atribuciones y competencias, procedan como en derecho corresponda, en relación con lo señalado en el considerando décimo primero de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca**, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad TET-JI-18/2015 y su acumulado TET-JI-19/2015, en los términos precisados en el Considerando último de esta resolución.

**SX-JRC-185/2015**

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la elección** de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revocan** las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos encabezada por Charles Méndez Sánchez al Congreso local, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO. Comuníquese** al Congreso del Estado de Tabasco, que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción XXIII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias e instruya al Instituto Electoral Local proceda a efectuarlas.

Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

**QUINTO. Se da vista** al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que conforme con sus atribuciones y competencias, procedan como en derecho corresponda, en

relación con lo señalado en el considerando séptimo de este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y al Partido de la Revolución Democrática; por **correo certificado** a Movimiento Ciudadano; por **correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral, al Congreso del Estado, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y, por su conducto, al Titular del órgano interno de control del referido instituto, todos del Estado de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 93, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

**SX-JRC-185/2015**

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el  
Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**OCTAVIO RAMOS  
RAMOS**

**JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**